

ART. 1812 (1811). Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, son hábiles todos los días y horas sin excepcion (1).

ART. 1813 (1812). Si el que promoviere el acto pi-

ese punto se estará á lo que tenga establecido la legislación ó jurisprudencia de cada nación, y en España se aplicará la regla general del art. 1811 á todos los casos en que la ley no haya establecido otra cosa expresamente.

Sobre la inteligencia de este artículo, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de casación de 14 de Marzo de 1888, que los asuntos, que notoriamente afectan á partes conocidas y determinadas no caben en la esfera de la jurisdicción voluntaria. Para que se sustancien como de esta clase, es preciso que reunan las circunstancias que con toda claridad se determinan en el presente artículo.

(1) Las 14 reglas que estableció el art. 1208 de la ley de 1855 para la sustanciación de los actos de jurisdicción voluntaria, de que no se hace mención especial en la ley, han sido aceptadas por la actual, comprendiéndolas en este artículo y en los que siguen hasta el 1822 inclusive, con ligeras modificaciones en su redacción para expresar el concepto con más claridad. Sólo se ha suprimido por innecesaria la primera de dichas reglas, en la cual se prevenía que todas las actuaciones relativas á dichos actos habían de practicarse en los juzgados de primera instancia y ante escribano, consignándolas en el papel sellado correspondiente. No había necesidad de hacer aquí estas declaraciones, porque ya estaban hechas en el libro 1.º de esta ley, que es de aplicación general. Por consiguiente, ahora lo mismo que antes, el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria corresponde á los jueces de primera instancia, sin perjuicio de las actuaciones que esta misma ley y la Hipotecaria cometen expresamente á los jueces municipales. Lo mismo estaba ordenado por los artículos 270, núm. 2.º y 273, núm. 2.º, de la ley orgánica del Poder judicial de 1870. Y en cuanto al *papel sellado*, la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su art. 112, fija el de 2 pesetas, clase 12.ª, para todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria, cuando no hayan sido declarados pobres los interesados.

En el presente artículo se reproduce la regla 2.ª del 1208 de la ley anterior, antes citado. Según él, para estas actuaciones son hábiles todos los días y horas, sin excepción, y como los habilita la ley, no hay necesidad de la habilitación judicial que previene el art. 259, el cual no es aplicable á las actuaciones de jurisdicción voluntaria, como se dijo en su comentario.

## PRIMERA PARTE

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1811 (1) (1810). Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas (2).

(1) El número que sigue á la palabra ART., en este y en todos los demás del libro 3.º, es el que le corresponde en la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, y el que se pone á continuación entre paréntesis es el que tiene el mismo artículo en la ley para Cuba y Puerto Rico.

(2) En este artículo se reproduce literalmente el 1207 de la ley de 1855. Lo que en él se dispone es una regla general, que ha de entenderse sin perjuicio de las excepciones que la misma ley establece. La declaración de herederos abintestato, la prevención de un abintestato ó testamentaria, un embargo preventivo, debieran ser actos de la jurisdicción voluntaria, conforme á la definición de este artículo, como lo son en otras naciones, mientras no medie oposición, y sin embargo, por razones muy atendibles, la ley los atribuye á la jurisdicción contenciosa; al paso que debieran pertenecer á ésta las cuestiones que se promueven con motivo del depósito de personas, á que se refiere el art. 1897, y algunas otras que están colocadas entre los actos de jurisdicción voluntaria. En Francia, por ejemplo, es de la jurisdicción contenciosa el nombramiento de curador ejemplar, y en Alemania, como en España, pertenece á la voluntaria. Por consiguiente, sobre

diere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la escribanía por un breve término que fijará el Juez según las circunstancias del caso (1).

ART. 1814 (1813). En los casos en que la audiencia proceda, podrá oírse también, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente (2).

ART. 1815 (1814). Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos; y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya protección ó defensa competan á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente (3).

(1) En este artículo se reproduce la regla 3.<sup>a</sup> del 1208 de la ley anterior, pero modificando su redacción para determinar los casos en que procede dar audiencia á alguna otra persona, que son: 1.<sup>o</sup>, siempre que lo pida el actor; 2.<sup>o</sup>, cuando solicite la audiencia persona interesada en el asunto, alegando el interés legítimo que en él tenga; y 3.<sup>o</sup>, siempre que el juez lo estime conveniente, por entender que el acto puede causar perjuicio á tercero, aunque nadie haya solicitado la audiencia. Fuera de estos casos y de lo ordenado expresamente para los actos de que se hace mención especial en la ley, no debe darse audiencia en estos expedientes. En todo caso, la que se otorgue se evacuará poniendo los autos de manifiesto en la escribanía á la parte interesada, para que se instruya de ellos, por un breve término, que fijará el juez según las circunstancias del caso y que podrá prorrogar á instancia de la parte interesada si lo estima justo, y no lo hubiere otorgado con el carácter de improrrogable.

(2) Nótese que es potestativo en el juez dar audiencia á la parte que hubiere promovido el expediente en el caso á que este artículo se refiere, y en el que se reproduce la regla 4.<sup>a</sup> del 1208 de la ley anterior.

(3) Se reproduce casi literalmente la regla 5.<sup>a</sup> del art. 1208 de la ley anterior, añadiendo, para evitar dudas, que el promotor, hoy el Ministerio fiscal, emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente. El art. 838, números 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, de la ley orgánica del Poder judicial atribuye al Ministerio fiscal la representación

ART. 1816 (1815). Se admitirán, sin necesidad de solicitud, ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren (1).

ART. 1817 (1816). Si á la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los

y defensa del Estado, de la Administración pública en general, de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, y de los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutor. A todas estas personas y entidades jurídicas se refiere el presente art. 1815, de suerte que siempre que á cualquiera de ellas pueda afectar el acto de jurisdicción voluntaria, antes de resolverlo ó terminarlo ha de oírse *precisamente* al Ministerio fiscal, atordando el juez que se le entregue el expediente para que emita por escrito su dictámen sobre si es ó no procedente lo que se hubiere solicitado. En tales casos el Ministerio fiscal no interviene como parte, sino como protector de dichas personas y corporaciones, según lo declaró el Tribunal Supremo en el considerando 3.<sup>o</sup> de su sentencia de 30 de Octubre de 1856, en recurso de casación, y para que se cumpla la ley. Si después se hace contencioso el expediente, cada parte estará representada por quien corresponda con arreglo á la ley.

(1) Concuerda con la regla 6.<sup>a</sup> del citado art. 1208 de la ley anterior. Tiene por objeto facilitar el despacho de los actos de jurisdicción voluntaria, y como no causan estado, á la prueba, que en ellos sea necesaria para la justificación del hecho, se la exime de las formalidades y requisitos que se exigen en la vía contenciosa para que pueda perjudicar á la parte contraria; no de los extrínsecos que son necesarios para la autenticidad y validez del documento ó acto de que se trate, como el papel timbrado, la legalización en su caso, el reconocimiento ó comprobación de la firma en los documentos privados, y el juramento de los testigos y peritos, puesto que, sin estos requisitos, tales actos ó documentos no pueden hacer fe en juicio ni fuera de él. En el caso de que por mediar oposición se haga contencioso el expediente, no tendrán valor aquellas justificaciones, si no se ratifican con citación contraria durante el término de prueba. Todo esto ha de entenderse sin perjuicio de lo que se ordena en el art. 1824.

trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía (1).

(1) Con importantes modificaciones para aclarar más el concepto, se reproduce en este artículo la regla 7.ª del 1208 de la ley anterior. En los actos de jurisdicción voluntaria, luego que se formaliza oposición por quien tenga derecho para ello, se hace contencioso el expediente, pasando su conocimiento á la contenciosa, para que ante ella, y en el juicio que corresponda, ventilen las partes sus derechos. Este principio, reconocido en todas las legislaciones, ha sido sancionado por el presente artículo y aplicado por el Tribunal Supremo, como puede verse en sentencias de 7 de Noviembre de 1882, 4 de Mayo de 1886 y otras, habiendo declarado también en otra de 3 de Marzo de 1885, que la resolución ó sentencia que sobresee en actuaciones de jurisdicción voluntaria mediante la oposición de parte legítima, reservando á los litigantes su derecho para que lo ejerciten en el juicio correspondiente, no tiene el concepto de definitiva, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, y por tanto, no procede contra ella el recurso de casación.

En la regla citada de la ley anterior se decía que podía hacerse oposición «por alguno que tenga *personalidad* para formularla»; locución vaga, que daba lugar á dudas, puesto que tiene personalidad para comparecer en juicio todo el que se halla en el pleno ejercicio de los derechos civiles. Aquellas palabras han sido sustituidas en el presente artículo por las de «por alguno que tenga *interés en el asunto*». Si el opositor no lo tiene, directo ni indirecto, le falta el fundamento legal para intervenir en aquel asunto, y el juez, oyendo á la otra parte si lo estima conveniente, conforme al art. 1814, deberá desestimar la oposición y resolver sobre lo principal, como se ordenaba en la regla 8.ª del artículo citado de la ley anterior, suprimida en la actual por considerarla innecesaria.

Y después de prevenir que en virtud de la oposición se hará contencioso el expediente, se ha adicionado en el presente artículo lo que sigue: «sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él.» Como es de justicia, se repondrán en tal caso las cosas al ser y estado que tenían al tiempo de incoarse el expediente de jurisdicción voluntaria, para que los interesados ventilen sus derechos en el juicio contradictorio que corresponda, según la cuantía ó la naturaleza del asunto. Pero esto habrá de entenderse sin perjuicio de lo que se ordena expresamente para cada caso en los actos de jurisdicción voluntaria, de que se hace especial mención en la ley, como se previene en el art. 1824.

ART. 1818 (1817). El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción á los términos y formas establecidas para las de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno (1).

(1) En el primer párrafo de este artículo se reproduce la regla 9.ª del 1208 de la ley anterior, y se ha adicionado el párrafo segundo para salvar las dudas que antes ocurrían en la práctica. La disposición del primero se funda en la índole especial de los actos de jurisdicción voluntaria, cuyas resoluciones, por regla general, son interinas y no causan estado, puesto que se puede ventilar después la misma cuestión en el juicio declarativo correspondiente, y ha de procederse en ellos sumariamente, con la verdad sabida y buena fe guardada. Pero esa regla general tiene naturalmente sus excepciones. Se dictan en los que menciona especialmente la ley algunas providencias y autos, que tienen fuerza de definitivos y han de llevarse á efecto desde luego, sin perjuicio del derecho del que se crea perjudicado para impugnarlos después en la vía correspondiente, como sucede en el depósito de personas, y hasta sin ulterior recurso en el caso del art. 1886, en la apertura y protocolización de testamentos, en las habilitaciones para comparecer en juicio, las que producen todos sus efectos mientras no recaiga sentencia firme sobre la oposición (art. 2000) y en otros. En todos estos casos las resoluciones que se dictan tienen fuerza de definitivas, aunque sea interinamente, y no sería procedente ni justo que, después de consentidas por las partes ó de confirmadas por el tribunal superior, cuando proceda y se interponga la apelación, pudiera el juez variarlas ó modificarlas sin sujeción á los términos y formas establecidas para las de la jurisdicción contenciosa. Está, pues, justificada la excepción del párrafo segundo.

Sobre la inteligencia y aplicación de este artículo pueden consultarse las sentencias del Tribunal Supremo, en recursos de casación, de 11 de Enero de 1887, 22 de Octubre de 1891, 8 de Enero y 26 de Abril de 1892 y alguna otra. En la primera, ó sea la de 11 de Enero de 1887, se declaró «que es regla común á todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, la de que las providencias dictadas en ellos nunca quedan firmes, porque son variables, sin sujeción á los términos y formas de la jurisdicción contenciosa; y si bien no están comprendidos en esta regla, según el párrafo 2.º del art. 1818 de la ley procesal, los autos con fuerza de definitivos, contra los que no se haya inter-

ART. 1819 (1818). Las apelaciones se admitirán siempre en ámbos efectos al que hubiere promovido el expediente.

ART. 1820 (1819). Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formación, serán admitidas en un solo efecto.

ART. 1821 (1820). La sustanciación de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

ART. 1822 (1821). Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casación (1).

puesto recurso alguno, no puede deducirse lógicamente de aquí que tales autos tengan fuerza permanente de cosa juzgada, toda vez que recaen en asuntos sobre los cuales no ha mediado discusión forense en juicio verdadero, y en los que pueden sobrevenir circunstancias que varíen el estado transitorio de cosas creado por el auto definitivo, y exijan su modificación de común acuerdo ó previo el juicio contencioso correspondiente». Y en la sentencia de 26 de Abril de 1892, después de reconocer la facultad que el párrafo 1.º del citado art. 1818 concede á los jueces para variar ó modificar sus providencias de jurisdicción voluntaria, dice que «están expresamente excluidos por el párrafo 2.º del mismo artículo los autos que tengan fuerza de definitivos, los cuales, una vez dictados, no pueden variarse ni modificarse, y quedan de derecho consentidos y pasados en autoridad de cosa juzgada, á tenor de lo dispuesto en los artículos 363 y 408 de la propia ley, si contra ellos no se dedujeren en tiempo y forma los recursos adecuados para obtener su reforma ó revisión». Así será y debe ser, siempre que se limite esta doctrina á los efectos que producen dichos autos definitivos dentro de las mismas actuaciones de jurisdicción voluntaria en que se hubieren dictado; pero sin poder atribuirles *fuerza permanente de cosa juzgada*, como con sólido fundamento se dijo en la otra sentencia; de suerte que nunca se pueden utilizar como excepción de cosa juzgada, ni en otro juicio, ni en el que se promueva á consecuencia de dichas actuaciones. Con esta distinción de casos, desaparece la antinomia que algunos encuentran entre dichas dos sentencias.

(1) En este artículo y en los tres que le preceden se reproduce

ART. 1823 (1822). Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables á ningún juicio de jurisdicción contenciosa (1).

sustancialmente lo que se ordenó en las reglas 10 á 14, últimas del artículo 1208 de la ley de 1855. No pueden ofrecer ninguna dificultad en la práctica, excepto el último, ó sea el 1822, al que limitamos estas observaciones. Ordénase en él, lo mismo que en la ley anterior, que contra las sentencias que dicten las Audiencias en actos de jurisdicción voluntaria se dará el recurso de casación; pero según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo antes y después de la nueva ley, esta declaración de carácter general está subordinada á lo que la misma ley determina al tratar de dicho recurso en los artículos 1690, núm. 4.º y 1694, núm. 3.º Según el primero, tendrán el concepto de definitivas, para el efecto de que proceda contra ellas el recurso de casación, las sentencias pronunciadas por las Audiencias en actos de jurisdicción voluntaria, sólo en los casos establecidos por la ley; y según el segundo, no se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y sí únicamente el de quebrantamiento de forma, en los juicios en que, después de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, con excepción de los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1690. De estas disposiciones legales se deduce, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, que contra las sentencias definitivas de las Audiencias, que pongan término á los actos de jurisdicción voluntaria, se da en todo caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma; y el de infracción de ley ó de doctrina, únicamente en los casos establecidos por la misma ley, ya porque así lo disponga expresamente, ó bien porque dé á la sentencia el concepto de definitiva, poniendo término al asunto, sin que sea legalmente posible ventilar de nuevo la cuestión en juicio ordinario. Véanse las sentencias de dicho Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1889, 3 de Julio de 1891, 6 de Mayo, 9 de Junio, 14 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1893, y otras.

(1) De conformidad con el principio á que responde la declaración hecha en el art. 164, de que sólo son acumulables entre sí los juicios de la misma clase, se declara ahora, para evitar dudas, que los expedientes de jurisdicción voluntaria no son acumulables á ningún juicio de la contenciosa. No se prohíbe la acumulación de aquellos expedientes entre sí, y será, por tanto, procedente siempre que sean de la misma clase y concurran las causas expresadas en los artículos 161 y 162, como hemos dicho al comentar aquel artículo al final de la pág. 374 del tomo 1.º

ART. 1824 (1823). Son extensivas á los actos de jurisdicción voluntaria, de que se hace especial mención en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos (1).

### FORMULARIOS DEL TÍTULO PRIMERO

Para los actos de jurisdicción voluntaria, de que no se hace mención especial en la ley.

*Escrito.*—Al Juzgado de primera instancia.—A., industrial y comerciante, vecino de esta villa, con cédula personal, etc., ante el Juzgado parezco en acto de jurisdicción voluntaria, y como mejor proceda, digo: Que tengo en arrendamiento por seis años, que vencerán en fin de 1899, por el precio de 24.000 pesetas anuales, pagadero por trimestres anticipados, toda la planta baja de la casa, situada en la calle de..., núm..., donde tengo mi habitación y ejerzo mi industria y comercio, cuya casa pertenece al arrendador B., según resulta de la escritura de arrendamiento que exhibo á calidad de devolución. He pagado sin dificultad todos los plazos vencidos, y para realizar el pago del trimestre anticipado que venció el día 1.<sup>o</sup> del mes corriente, me personé por la tarde del mismo día dos veces y en horas distintas, con la cantidad correspondiente, en casa de B., á quien no pude ver por haber dicho su criado que no estaba en casa y que no sabía dónde se hallaba. Con el mismo objeto he vuelto en la mañana del día siguiente, y al ofrecerle el pago, se ha negado á admitirlo, dando por pretexto el que no lo había verificado en el día pactado y se proponía desahuciarme. En vista de esta negativa sin razón justificada, le dije que haría uso de mi derecho consignando las 2.000 pesetas, como lo he verificado, en la Caja de Depósitos á disposición de este Juzgado, según resulta del resguardo que presento original.

(1) Según este artículo, á cada acto de jurisdicción voluntaria de que se hace mención especial en los títulos siguientes, se aplicará el procedimiento que para cada uno de ellos se establece en su título respectivo, y en lo que no se halle previsto se aplicarán, como supletorias, las disposiciones contenidas en los artículos 1812 y siguientes de este título 1.<sup>o</sup>, á cuyo fin se les ha dado el carácter de *disposiciones generales*. En el art. 1209 de la ley de 1855 se declaró también para el mismo caso, que eran extensivas las catorce reglas del 1208, con exclusión de la 7.<sup>a</sup>, contenida ahora en el art. 1817 de la presente ley, por el que se ordena que se haga contencioso el expediente luego que se formalice oposición por quien tenga interés en el asunto. No había razón para esta exclusión, puesto que, cuando la ley ha creído conveniente que la oposición no obste para la continuación del acto, lo declara expresamente; de suerte que en los casos en que no se haga esta declaración, se aplicará dicho art. 1817.

El lanzamiento de la casa, con que me ha amenazado B., tomando por pretexto y sin razón la falta de pago, me causaría considerables perjuicios en mi crédito y en mi industria y comercio, y para evitarlos he hecho uso de la facultad que concede á todo deudor el art. 1176 del Código civil para librarse de responsabilidad, cuando el acreedor se niega sin razón, como sucede en el presente caso, á admitir el pago que le ha sido ofrecido. La consignación antedicha, verificada con ese objeto, ha sido hecha en la forma que previene el art. 1178 del mismo Código.

No creo á B. de tan mala fe que se atreva á negar los hechos consignados, y para el caso de que los niegue, ofrezco información de testigos acerca de que en el día 1.<sup>o</sup> de los corrientes por la tarde estuve dos veces y en horas distintas en casa de B. con la cantidad correspondiente para pagarle el trimestre adelantado del alquiler, y no pude verle porque dijo su criado que no estaba en casa; y que con el mismo objeto volví al día siguiente por la mañana, y habiéndole hecho personalmente el ofrecimiento del pago, se negó á admitirlo.

Por tanto,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con el resguardo de la consignación de las 2.000 pesetas, y por exhibida la escritura de arrendamiento, á fin de que se me devuelva, quedando en autos la nota correspondiente, se sirva tener por hecha dicha consignación, mandando se haga saber á B. para los efectos consiguientes, y previa la audiencia del mismo por un breve término, si el Juzgado la estima necesaria, declarar que está bien hecha la expresada consignación, y que en su virtud he quedado libre de la responsabilidad del pago á que se refiere, quedando á disposición de B. las 2.000 pesetas para cuando guste recibir las, y condenar al mismo B. en todas las costas, conforme al art. 1179 del Código civil, dando á este expediente, como de jurisdicción voluntaria, la tramitación establecida en los artículos 1813 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser todo conforme á justicia, que pido. (*Lugar, fecha y firma del interesado.*)

El anterior escrito podrá servir de modelo, con las modificaciones que el caso requiera, para los demás actos de jurisdicción voluntaria de que no se hace mención especial en la ley, que están sujetos, por tanto, al procedimiento que se establece en el presente tit. 4.º

*Providencia.*—Juez Sr. N. (*Lugar y fecha*).—Por presentado con el resguardo de la consignación á que se refiere, y por exhibida la escritura de arrendamiento, la que se devolverá á su tiempo: hágase saber dicha consignación al acreedor B., á quien se da audiencia por tres días para que exponga lo que se le ofrezca sobre lo solicitado por A., y para ello pónganse de manifiesto los autos en la escribanía. Lo mandó, etc.

*Notificación* á ambas partes en la forma ordinaria, enterando á la vez al acreedor de la consignación hecha por el deudor.

El término señalado para la audiencia del que tenga interés en el asunto será prorrogable, si el juez no lo hubiese fijado con el carácter de improrrogable, como podrá hacerlo cuando así lo exijan las circunstancias del caso, puesto que la ley lo deja á su discreción. Transcurrido el término sin haberse presentado el escrito, se dará al expediente el curso que corresponda á instancia del actor, y también de oficio, como lo exige el carácter de estos asuntos, á cuyo fin dará cuenta el actuario.

Si la parte á quien se hubiere concedido la audiencia, ú otra interesada, formaliza oposición á lo que sea objeto del expediente, el juez, previa audiencia del actor, si la estima necesaria, por un término breve, y sin entregarle los autos que se le pondrán de manifiesto en la escribanía, dictará *auto* sobreseyendo en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio del derecho de las partes para instar lo que les convenga por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Si no contesta dicho interesado, ni se formaliza oposición, el juez dictará providencia admitiendo la información ofrecida por el actor, si la estima necesaria, y resultando justificados los hechos por dicha información, ó por los documentos y cualquiera otra justificación, que en cualquier tiempo y sin citación contraria puede presentar el actor con escrito ó por comparecencia, sin más trámites el juez dictará por medio de *auto* la resolución que estime procedente. En el caso figurado para estos formularios, la resolución será: tener por bien hecha la consignación, y en su virtud libre de responsabilidad al actor, dejando la cantidad consignada á disposición del acreedor, á quien se condenará en las costas, conforme á los artículos 1176 y siguientes del Código civil. Esto si resultan justificados los hechos: en otro caso declarará no haber lugar á lo solicitado por el actor.

El auto que ponga término al expediente es apelable para ante la Audiencia en ambos efectos, si interpone el recurso el actor, y en uno

solo si lo interpone el opositor, como se previene en los artículos 1819 y 1820. La apelación se sustanciará por los trámites de las de los incidentes. Contra el fallo de la Audiencia se da el recurso de casación, como declara el art. 1822, pero con sujeción á la jurisprudencia expuesta en la *nota* de dicho artículo.

En estos expedientes es indispensable oír al Ministerio fiscal, en los casos y en la forma que se determinan en el art. 1815. Véase también el 1818, sobre los casos en que el juez puede variar ó modificar sus providencias.

## TÍTULO II

### DE LA ADOPCIÓN Y DE LA ARROGACIÓN

Según las leyes del tit. 16 de la Partida 4.ª, y la 7.ª, tit. 7.º de la misma Partida, el «porfijamiento de home, que es por sí, et non ha padre carnal», se llamaba *arrogación*, y debía hacerse por otorgamiento del Rey; y el de «home, que ha padre carnal, et es en poder del padre», se denominaba *adopción*, debiendo hacerse por otorgamiento ó con autorización del juez. Cada uno de estos casos, vigentes al publicarse la ley procesal que hoy rige, exigía su procedimiento especial, y así se estableció en el presente título, sin concordante en la anterior de 1855. Pero el Código civil ha reformado esta materia, derogando toda la legislación anterior. En el cap. 5.º, tit. 7.º de su libro 1.º trata de la *adopción*, sin mencionar para nada la *arrogación*, la cual, por tanto, ha sido suprimida, reduciendo á uno solo, sin diferencia tampoco en el procedimiento, los dos medios de prohijamiento que establecieron las leyes de Partida, de acuerdo con las romanas.

Esta modificación, hecha por el nuevo Código civil en nuestro antiguo derecho, exige la reforma de la ley procesal en este punto, á fin de ponerla en armonía con aquél. Para demostrar las dispo-